



**MEMORIA JUSTIFICATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN “Por medio de la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos según el artículo 16 de la ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**

**1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

De acuerdo con la Política Nacional de Biodiversidad, se resalta la importancia de la diversidad biológica, así como la adopción de medidas para su conservación, uso sostenible y distribución de beneficios que se deriven de su utilización, la cual se fundamenta en tres estrategias: conservación, conocimiento y utilización sostenible de la biodiversidad, identificando los instrumentos para facilitar la implementación de dicha política a través de acciones relacionadas con la educación, la participación ciudadana, el desarrollo legislativo e institucional, y los incentivos e inversiones económicas.

Adicional a lo anterior, dicha Política define como instrumento la participación ciudadana: *"(...) los lineamientos establecidos en la Constitución Política de 1991, la conservación y uso sostenible de la biodiversidad de Colombia es responsabilidad de todos los ciudadanos. El Ministerio del Medio Ambiente y las CAR desarrollarán e implementarán mecanismos para vincular de manera activa a la sociedad civil en el diseño y desarrollo de las actividades de la presente política. Estos impulsarán iniciativas de las comunidades y organizaciones locales y regionales respecto de la conservación, vigilancia y manejo sostenible de la biodiversidad. Las comunidades locales tendrán una amplia participación, especialmente en lo relacionado con la recolección, análisis y generación de conocimiento de los componentes de la biodiversidad."*

Mediante la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, se reconoce a los páramos como ecosistemas estratégicos y se fijan directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

De conformidad con el artículo 2 de la citada ley, se consagran entre otros los siguientes principios:



El ambiente  
es de todos

Minambiente

*“4. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos*

*(...)*

*8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos”*

La misma Ley reconoce a los habitantes tradicionales de los páramos como personas que con ocasión de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo de programas de reconversión y sustitución de actividades prohibidas.

Por su parte, el artículo 12º. propende por el diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía y las demás que se consideren pertinentes.

De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 16º. referido a los Gestores de Páramos ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentar la organización y funcionamiento de los Gestores de Páramos.

Así mismo, la citada Ley en su artículo 17º. establece que las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia.

La Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en el pacto por la legalidad “*seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia*”, define como una de sus líneas estratégicas la “*Participación ciudadana: promoviendo el diálogo social e intercultural, la inclusión democrática y el respeto por la libertad de cultos para la equidad*” y en dicha línea indica que “*(...) la participación de los ciudadanos debe estar motivada a promover el bienestar en el marco de la gobernabilidad, de tal forma que facilite el trabajo en conjunto con las instituciones y entable procesos de cocreación para el mejoramiento de la gestión pública. Lo anterior permite que la acción del Estado sea coherente con la cultura, la historia y las particularidades de los territorios y de las poblaciones del país(...)*”



El ambiente  
es de todos

Minambiente

## **2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido**

El acto administrativo será de aplicabilidad para los gestores de páramos y las entidades públicas que coadyuven.

## **3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces.**

El documento cuenta con la viabilidad de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## **4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.**

No aplica.

## **5. Disponibilidad presupuestal si fuere del caso.**

No aplica.

## **6. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

No aplica.

## **7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 9 y 10 del presente decreto, cuando haya lugar a ello.**

Se procede a publicación de proyecto de norma.

## **8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.**

No aplica.

### **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**

Director Dirección de Bosques, Biodiversidad y  
Servicios Ecosistémicos

Elaboró: Rayza Segura - DBBSE  
Revisó: Natalia María Ramírez Martínez - DBBSE